U

na persona [dijo al Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/_files/concept/DOCr_CTCP_1_8_12488.pdf): “*Me podrían informar por favor si una firma de contadores públicos puede prestar servicios de Contador y Revisor Fiscal.*” Se le contestó: *“(…) una sociedad de contadores públicos si puede prestar servicios de contador y revisor fiscal. Será su responsabilidad el evaluar la posibilidad de que se materialicen inhabilidades e incompatibilidades dentro de la prestación de su servicio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 205 del Código de Comercio* (…)”

La respuesta exacta hubiera sido que una firma de contadores puede actuar como contador y como revisor fiscal en entidades independientes. No puede prestar ambos servicios a una misma entidad, pues el artículo 12 de la [Ley 145 de 1960](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693) dispone “(…) *no podrán encargarse, en ningún caso, de la revisoría, auditoría o interventoría de cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente contador, cajero o administrador*.”. Si una misma firma pretende preparar estados financieros y auditarlos se encontrará de lado a lado ante el riesgo de auto revisión, que no podrá reducir mediante salvaguarda alguna. La posibilidad de que el público piense que la auditoría se ha realizado objetivamente es muy baja, pues se entenderá que no se cuestiona el trabajo de los compañeros. El régimen de los revisores fiscales se compone tanto de las normas que lo mencionan como de todas aquellas que versan sobre los contadores públicos, puesto que el auditor estatutario necesariamente debe tener esta profesión.

En la vida real hay muchas empresas que tienen auxiliares preparando la contabilidad, la que es aprobada y dictaminada por un revisor fiscal. En estos casos el revisor es el verdadero contador a cargo del sistema de información y está actuando contra el código de ética, pues no tiene ni exhibe independencia.

Son varios los casos en los que los contadores encargados de llevar la contabilidad, se convierten en revisores fiscales de un momento a otro, para satisfacer las exigencias del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) (cuando los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos). Incurren en pérdida de independencia y, además, infringen el artículo 51 de la Ley 43 citada.

Estas prohibiciones no desaparecen por el hecho de recurrir a funcionarios de otras firmas pertenecientes a la misma red. El reglamento de nuestro código de ética establece: “*220.8 Si la firma pertenece a una red, la identificación de conflictos incluirá cualquier conflicto de intereses que el profesional de la contabilidad en ejercicio tenga motivos para pensar que existe o que se puede originar debido a intereses o relaciones de una firma de la red.* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*